

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Consulta: 1/2014

Fecha: 26 de diciembre de 2014

Materia: Incapacidad temporal. Artículo 131.bis.3 de la Ley General de la Seguridad Social

**ASUNTO CONSULTADO:**

Posibilidad de que tras denegar el derecho a pensión de incapacidad permanente antes de que hayan transcurrido quinientos cuarenta y cinco días desde que se inició el *nuevo proceso* de incapacidad temporal regulado en el tercer párrafo del artículo 131.bis.3 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), el INSS pueda emitir una baja médica por la misma o similar patología, dentro de los ciento ochenta días siguientes a aquella denegación.

**RESPUESTA:**

Como señala la propia literalidad del tercer párrafo del citado artículo 131.bis.3 LGSS, en el mismo se regula un *nuevo proceso* con todas las consecuencias que ello acarrea, no sólo en cuanto a la exigencia del cumplimiento de todos los requisitos, sino también en cuanto a la duración, régimen y control del mismo. Con una salvedad: que su agotamiento por el transcurso de quinientos cuarenta y cinco días naturales, no puede dar lugar a una segunda aplicación de la misma norma.

En consecuencia con lo anterior, denegada la incapacidad permanente antes del transcurso del plazo máximo de duración del proceso de incapacidad temporal previsto en el tercer párrafo del artículo 131.bis.3, el INSS, en aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 131.bis.1 LGSS, puede emitir una nueva baja médica en los 180 días naturales posteriores, por igual o similar patología, y reanudar el proceso.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*